

//tencia No. 153

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, veintiuno de mayo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados: "**F., M. Y OTROS C/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - COBRO DE PESOS - CASACIÓN**", IUE: 2-20067/2012; venidos a conocimiento de esta Corporación, en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante de la parte actora, contra la Sentencia No. 102/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno.

RESULTANDO QUE:

1.- Por Sentencia Definitiva No. 72/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14º Turno, se falló: "Acogiendo la excepción de falta de legitimación activa exclusivamente respecto de la actora H. D. . Haciendo lugar a la demanda y en su mérito condenando a la demandada a abonar a las actoras, excepto a la actora H. D. , las diferencias salariales generadas entre la remuneración percibida y la correspondiente al Escalafón A, cargo que detentaban (sic) desde mayo de 2008 o fecha de conversión del título si fuera posterior a aquélla y el 31 de diciembre de 2011 o fecha de egreso si ésta fuera anterior, difiriéndose la cuantificación para el procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P., más reajuste desde

la exigibilidad e interés legal desde la demanda; sin especial condenación..." (fs. 425/430).

Decisión que fue revocada por la impugnada, que, en su lugar, desestimó la demanda, sin imponer especial sanción procesal (fs. 451/459 vto.).

2.- A fs. 462/467 vto., el representante de la parte actora interpuso recurso de casación, alegando, en síntesis, infracción al principio de la retribución conforme a la función desempeñada, el principio de equiparación salarial, así como a los arts. 7, 8, 53, 54, 72 y 332 de la Constitución.

Señaló que la aplicación del principio de igualdad, soslayado por la impugnada, es connatural a todo Estado de Derecho.

El Banco de Previsión Social proyecta sus normas presupuestales y no se ajusta a las mismas, lo que contraviene este principio que requiere que las normas jurídicas sean emanadas de una autoridad competente, sean generales, estables, prospectivas, claras, transparentes y que el propio emisor de la norma con competencias al efecto, no se evada de su propia autorregulación: si ello ocurre, el principio se vulnera, tal como aconteció en la especie.

De ahí el yerro de sostener que recién con el Decreto No. 475/2011

correspondía la adecuación, en la medida que con anterioridad a ello no existía rubro presupuestal habilitado. Esa norma infra constitucional no puede poner un límite o retaceo a derechos que surgen de normas de superior jerarquía, so pena de antijuridicidad.

Por ello la irregularidad normativa de la sentencia dictada en autos: las actoras realizaron tareas inherentes a un escalafón que no se correspondía con el aplicado y reglamentado por el organismo, según la propia definición dada por los respectivos presupuestos de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto por el art. 221 de la Constitución.

El Banco demandado adecuó presupuestalmente el cargo al escalafón que correspondía por derecho (según los respectivos presupuestos del ente), aunque sin reconocer (ni abonar, en consecuencia) las diferencias salariales generadas entre la fecha de la conversión de cada uno de los títulos y la fecha de la Resolución RD No. 1-80/2012 (25.01.2012); es decir, la retroactividad que correspondía por derecho, contra lo resuelto en la atacada.

En segundo lugar, el fallo vulneró el principio de igualdad regulado por el art. 8 de la Carta, principio que excede el ámbito de la

remuneración del funcionario pero que en materia de remuneraciones y trato salarial constituye una manifestación parcial del mismo.

Es más que evidente que la Administración no puede valerse de su omisión (realizar la adecuación presupuestal durante un tiempo más que razonable), y beneficiarse de un trabajo de mayor calidad y valor que el que paga abonando una tarifa salarial inferior a la debida; además de hacerlo contra lo dispuesto por sus propias normas autodictadas.

La sentencia, infringió, a su vez, disposiciones específicas del derecho internacional, que son ley ordinaria, de acuerdo a su iter de inclusión al ordenamiento nacional, siendo que el concepto de "remuneración justa" contenido en tal normativa, exige -sin más- abonar los haberes salariales que por cargo y escalafón desempeñado corresponden.

En el caso, la valoración de hechos y de la prueba efectuada por el Tribunal no es ajustada a los hechos y al derecho aplicable, surgiendo de autos, las múltiples gestiones (peticiones) administrativas presentadas por las actoras solicitando el pago de las diferencias correspondientes. La diferencia cualitativa entre el desempeño de la función de partera y de obstetra-partera fue destacado y reconocido por el propio Banco, por lo que mal puede

sostenerse que las actoras consintieran su situación y el no pago de las diferencias que correspondían por derecho.

En definitiva, solicitó, se ampare el recurso, casando el pronunciamiento impugnado y declarando firme el de primera instancia.

3.- Conferido traslado (fs. 469), fue evacuado a fs. 472/474, por el representante de la parte demandada, abogando por el rechazo del recurso y la confirmatoria de la sentencia del "ad-quem", en su totalidad.

4.- La Sala, por resolución del 14 de octubre de 2014 (fs. 476), dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación, donde fueron recibidos el 3 de noviembre de 2014 (nota de cargo, fs. 481).

5.- Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (Auto No. 2.003/2014, fs. 482 vto.), quien por Dictamen No. 5.215/2014, postuló que asiste razón a los impugnantes, "en cuanto al denunciado error interpretativo respecto de las normas legales y constitucionales aplicables al sublite..." (fs. 484/485 vto.).

6.- Completado el pasaje a estudio dispuesto por Auto No. 13/2015 (fs. 487; fs. 488/490 vto.), se acordó el dictado de sentencia, en

forma legal, para el día de la fecha.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, y reiterando su jurisprudencia en asuntos como el subexamine, entiende que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la decisión impugnada, confirmando el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a las diferencias de salario por haber desempeñado un cargo superior al que, en efecto, ostentaban.

II.- La recurrencia centró sus agravios en la errónea aplicación de normas de derecho, principios constitucionales e infracción a la valoración de la prueba, que determinaron el rechazo de la pretensión, por la cual se reclamaba el cobro de los haberes que les habría correspondido por el desempeño de la tarea que efectivamente realizaban.

Surge de autos, que las actoras cumplían -desde antes de la conversión de sus títulos y con posterioridad a ello- la tarea profesional para la cual estaban habilitadas por sus respectivos títulos, lo cual debe tener como consecuencia la remuneración adecuada a la función efectivamente cumplida.

Como se sostuvo en

Sentencia No. 114/2006 de esta Corporación, en términos enteramente aplicables al subexamine: "En cuanto a la inexistencia de resolución formal de designación, la Corte ya ha expresado con anterioridad, que la Administración no puede ampararse en su propia omisión. Es incuestionable que la actividad se desarrolló por decisión de los superiores, situación originada en las necesidades del servicio (generada en 1997 y que continuaba hasta la fecha del reclamo, 25/6/03), por lo que de ningún modo la causa del perjuicio puede ser atribuida a los funcionarios".

"La exigencia de un acto formal de designación no puede desconocer la existencia del principio de equiparación salarial, y, en el subexamine, no está en discusión el derecho al cargo, sino a las diferencias de salarios por la realización de tareas superiores a la categoría presupuestal (V. sent. N° 220/05)".

"La Administración recibió contraprestaciones acordes a los cargos efectivamente desempeñados por los actores, pero en cambio a ellos, continuó pagándoles por debajo de su función. No corresponde que existan desplazamientos patrimoniales sin causa, toda circulación de bienes y servicios debe ser causada, en el sentido de tener justo título (V. Sents. S.C.J. Nos. 169/03 y 229/03)".

"Por otra parte, el Estatuto consagra el deber de obediencia del funcionario (art. 25), que el art. 31 especifica como 'deber de sustituir a un superior'. Ello también surge de los principios generales (Cf. Sayagués, Tratado, T. 1, 1988, págs. 344/345). Lo que implica que no es una opción del funcionario aceptar el desempeño de las tareas superiores sino un deber funcional, cuya necesaria contraprestación, de origen estatutario, no puede desconocer el B.R.O.U., amparándose en su propia falta en regularizar la situación reseñada".

En función de ello resultan acertadas las consideraciones del órgano de segundo grado cuando, a fs. 430, afirmó que, a partir que las actoras obtuvieron la conversión de sus títulos de Parteras en Obstetras Parteras, cumplían con los requisitos establecidos para ser designadas en el escalafón A, ya que las mismas cumplían tareas correspondientes a su profesión, por lo que, consecuentemente, la demandada debió designarlas y remunerarlas de acuerdo al escalafón A, como todos los funcionarios públicos profesionales universitarios que cumplen tarea profesional, conforme al mandato constitucional que impone igual remuneración a igual tarea.

Como no lo hizo sino hasta

el 1º de enero de 2012, resulta ajustada a derecho la solución adoptada en primera instancia de que corresponde condenar a abonarle a las actoras las diferencias salariales generadas entre mayo de 2008 o fecha de conversión de título, si ésta fuera posterior a mayo 2008 y el 31 de diciembre de 2011, o su egreso si éste fuera anterior, entre lo percibido y la remuneración correspondiente al escalafón A del grado que mantenían (fs. 430/430 vto.).

III.- El órgano de segundo grado no aplicó correctamente el art. 54 de la Constitución (derecho a la justa remuneración), así como los principios de enriquecimiento sin causa e igualdad.

Ello por cuanto la asignación a redistribución de tareas por parte de la Administración provoca una suerte de "enriquecimiento sin causa" en beneficio del Ente público, el cual podría beneficiarse "sine die" de la asignación de tareas ordenadas informalmente. Por lo que, la real existencia de las tareas, así como la licitud, la temporaneidad y la categoría de las mismas determina la procedencia de la reclamación ejercitada. Y, al encontrarse debidamente acreditadas en el subexamine, corresponde hacer lugar a la demanda en el sentido invocado.

IV.- En definitiva, resultan enteramente trasladables al subexamine las

consideraciones que efectuara la Corporación en Sentencia No. 232/2006: "La Corte también ha sostenido que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca la gratuidad o falta de retribución por el cumplimiento de tareas de mayor complejidad y responsabilidad consecuencia de tal asignación, disposición que de existir vulneraría el derecho de todo trabajador (público o privado) a una justa remuneración consagrado en el art. 54 de la Constitución de la República, en la medida en que una retribución diferencial por idénticas funciones dejaría de ser justa. Quien presta tareas que van más allá de las que corresponden a su cargo presupuestal tiene derecho al cobro de la diferencia de sueldo, en el peor de los casos en aplicación de un principio general como es el enriquecimiento injusto (v. Sents. del T.A.C. 1º No. 151/2000, L.J.U., C. 14.173 y del T.A.C. 5º -en anterior integración-, Nos. 127/96 y 108/97)".

V.- La solución a la que se arriba así como la correcta conducta endoprosesal de las partes en el grado, determinan la no imposición de especial sanción en gastos causídicos (arts. 279 y 56.1 C.G.P., in ordine, y 688 C.C.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANULANDO LA DECISIÓN IMPUGNADA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN SU LUGAR.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: Por cuanto entiendo corresponde desestimar el recurso de casación promovido, sin especial sanción procesal, por los siguientes fundamentos:

1.- En primer lugar, viene al caso señalar el acierto de la Sala cuando expresa:

"En el caso, el solo hecho de llevar a cabo la conversión del título (adquiriendo nivel profesional) no obliga a la Administración a ascender a los funcionarios que se encuentren en tal situación.

Véase que la Resolución No. 1-80/2012 (25/1/2012) dictada por el Directorio del B.P.S. que dispuso los respectivos ascensos al Escalafón A (profesional) en realidad fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 59 del Decreto No. 475 de 28/12/2011, mediante el cual, recién, el Poder Ejecutivo aprobó las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto del B.P.S. del año 2012. El artículo de referencia autorizó la transformación de 24 cargos del escalafón B categoría ocupacional Técnico Universitario Parteras en 24 cargos de Categoría Ocupacional A Partera. Con anterioridad a ello, no existía rubro presupuestal habilitado a tal efecto. Por consiguiente, el B.P.S. no estaba obligado, ni habilitado, a transformar los cargos, ni adjudicarlos a las actoras.

Sin la existencia de una obligación en el ámbito de la Administración, no puede existir el correlativo derecho subjetivo en la esfera de las accionantes.

Ninguna de las normas legales citadas por la recurrida, determinan el momento en que la Administración debe incorporar a los funcionarios en el escalafón profesional. Ello resulta discrecional (dentro del marco legal) y responde a criterios de oportunidad, mérito o conveniencia" (fs. 454 vto./455).

2.- En puridad, las accionantes invocan que desde que obtuvieron la conversión de sus títulos han realizado tareas de superior jerarquía, correspondientes al Escalafón "A" Profesional Universitario, cuando en realidad revistaban en el Escalafón "B", recibiendo el salario correspondiente a este último.

Siendo así, viene al caso reiterar lo que he expresado en múltiples fallos del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno y de esta Corporación:

"...las funciones superiores al cargo que se ocupa dan derecho a percibir diferencias de sueldos cuando existe una resolución del jerarca... que así lo autoriza, circunstancia que no se verificó en la especie...

Compartiendo la opinión de Delpiazzo, cabe sostener que el desempeño de la función superior no otorga, por sí solo, el derecho al cobro de

diferencias de sueldos, porque cuando se exige decisión administrativa previa disponiendo que el inferior sustituya al superior, dicho requisito es indispensable para que nazca aquel derecho ('La obligación del funcionario público de sustituir al superior', en LJU, T. 76, Sección Doctrina, págs. 38 y ss.).

En esta línea de razonamiento, existe una normativa específica que determina cuándo un funcionario público tiene derecho al cobro de diferencias salariales (art. 27 de la Ley No. 16.320 y Decreto Reglamentario No. 8/993, arts. 264, 1.004 y 1.005 del TOFUP).

El principio general -siguiendo a Sayagués Laso- es que los funcionarios sólo pueden reclamar el salario correspondiente al cargo que ocupan, y tienen la obligación de sustituir al funcionario superior en caso de ausencia o de vacancia del cargo, sin que ello implique liquidación de diferencia de sueldos, a menos que la Ley o los reglamentos expresamente autoricen a percibirla (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 8a. edición puesta al día a 2002 por Daniel Hugo Martins, No. 202, pág. 346).

(...)

Como se señaló anteriormente, si se amparase el reclamo de la parte actora, resultaría desplazada toda la normativa de rango

constitucional y legal en materia presupuestaria. Se crearía una suerte de presupuesto paralelo que, en lugar de estar orientado a contemplar, en forma equilibrada, el interés general, atendería reclamos aislados e individuales que pueden y deben canalizarse por las vías respectivas.

En definitiva, está en manos de los funcionarios reclamantes la posibilidad de provocar el dictado de decisiones administrativas y de impugnar aquellas que consideren ilegales o arbitrarias, sin riesgo alguno de pérdida del empleo o cualquier otra consecuencia perjudicial, teniendo en consideración el régimen de garantías de que gozan los funcionarios públicos en nuestro sistema jurídico (cf., entre otras, Sentencia No. 147/2007 del T.A.C. 2o., con integración de quien suscribe)" (Sentencia No. 213/2010, entre otras).

Trasladando tales conceptos, es de tener presente que no surge de autos resolución alguna del Banco de Previsión Social, anterior a enero de 2012, por la cual se designara a las actoras en el Escalafón "A" del organismo.

Además, ello le era imposible al Directorio del Ente demandado en virtud de que como bien lo señala la Sala fue recién con el dictado del art. 59 del Decreto No. 475/2011, del

28/XII/2011, que el Poder Ejecutivo aprobó las partidas correspondientes al Presupuesto del Banco de Previsión Social del año 2012 y recién con ello se pudo transformar 24 cargos del Escalafón B en Técnico Universitario Parteras en 24 cargos de Categoría Ocupacional A Partera.

3.- Las recurrentes sostienen que *"La valoración de hechos y de la prueba efectuada por el Tribunal de Apelaciones no es ajustada a los hechos y al derecho aplicable. Hay valoración absurda de la prueba en la aplicación de la teoría del acto propio. En efecto el Tribunal erróneamente sostiene que 'al examinar situaciones como la que motiva la litis, no puede soslayarse que el funcionario ha prestado su voluntad al desarrollo de los hechos, que muchas veces ha buscado la situación que luego invoca como lesiva y que también él ha percibido beneficios por la misma'. Nada más ajeno que a los hechos de autos"* (fs. 466 vto.).

Le asiste razón a las recurrentes en cuanto a que en dicho orden la Sala para arribar a tal conclusión dejó de lado elementos probatorios allegados a la causa que acreditan que varias de las accionantes formularon (previo a enero de 2012) peticiones a la Administración a fin de que se las incluyera en el Escalafón A.

Pero, a todas luces, dicho error (que proviene de citar un precedente jurisprudencial no aplicable en su totalidad al subexamine) no resulta determinante del fallo que se impugna, por lo que no es suficiente para conmovir la sólida decisión atacada. Corresponde recordar que el art. 270 inc 2º del Código General del Proceso dispone "*No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia*".

4.- Por todo lo anterior, concluyo que no se verifican en la atacada las infracciones a las normas constitucionales y legales ni a los instrumentos de orden internacional que denuncian por las recurrentes, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación promovido, sin especial condenación procesal.

DISCORDE: Por entender que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto.

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

En el caso, comparecieron funcionarias del B.P.S. y promovieron demanda contra dicho organismo reclamando el cobro de las diferencias salariales generadas entre la fecha en que efectivizaron la conversión de sus títulos de "Partera" al de

"Obstetra Partera" hasta la fecha en que la Administración las colocó en el escalafón universitario correspondiente ("A"), (fs. 36/45 vto.). Según las accionantes, el demandado se benefició con el trabajo universitario prestado por ellas, sin remunerarlo en forma. Dicha situación se verificó hasta que Directorio del B.P.S. dictó la resolución RD 1-80/2012 del 25 de enero de 2012 y colocó a las reclamantes en el cargo de "Partera", escalafón "A", con efectos desde el 1º de enero de 2012 (fs. 25/26).

En puridad, las accionantes invocan haber realizado tareas de superior jerarquía, correspondientes al escalafón universitario "A", cuando en realidad revistaban en el escalafón "B", siendo que ya habían tramitado la conversión del título como les fue requerido por el organismo previsional.

He sostenido como miembro integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno que el derecho al cobro de diferencia de haberes en los casos en que su origen es la realización de tareas de rango superior no surge si no ha mediado designación expresa del jerarca, porque, encontrándose los actores vinculados a la Administración a través de una relación estatutaria, no es posible prescindir de los requisitos de la normativa específica que regula la designación y la remuneración de los funcionarios

(sentencia DFA 0006-000029/2014, entre otras).

En tal sentido, señala Delpiazzo que el desempeño de la función superior no otorga por sí solo el derecho al cobro de diferencia de sueldo, porque, cuando se exige una decisión administrativa previa disponiendo que el inferior sustituya al superior, tal requisito se vuelve indispensable (*La Justicia Uruguaya*, T. 76, Sección Doctrina: "La obligación del funcionario público de sustituir al superior", p. 45).

Como solución de principio, corresponde afirmar que los funcionarios sólo pueden reclamar el sueldo correspondiente al cargo que ocupan y que tienen, además, la obligación de sustituir al funcionario superior en caso de ausencia o vacancia del cargo, sin que ello implique liquidación de diferencia de sueldo, a menos que la ley o los reglamentos autoricen a percibirla (cf. Sayagués Laso, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, 8ª edición, puesta al día a 2002 por Daniel Hugo Martins, N° 202, p. 346).

Véase que, como señala el Tribunal, la resolución que ascendió de escalafón a las actoras fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del decreto 475/011 (de fecha 28/11/2011). Por lo tanto, antes de dicha fecha, el

B.P.S. no contaba con las partidas presupuestales necesarias para crear los cargos en cuestión ni se encontraba habilitado a hacerlo.

La norma que crea el cargo superior es la resolución de Directorio 1-80/2012 del 25 de enero de 2012 y es a partir de ésta que las actoras deben percibir los haberes salariales correspondientes al escalafón profesional.

Como bien dice el Tribunal, el solo hecho de llevar a cabo la conversión del título (adquiriendo nivel profesional) no obliga a la Administración a ascender a los funcionarios que se encuentren en tal situación (considerando III, fs. 454 v.).

Y también coincido con la Sala de mérito cuando, más adelante, dice: *"Si las actoras venían cumpliendo tareas inherentes a otro escalafón superior, ello por sí solo no da derecho a pretender el ascenso o que se les abonen las diferencias salariales. Y menos pueden pretender que el acto administrativo que dispuso el ascenso (1º de enero de 2012) despliegue efectos hacia el pasado (retroactivamente) en lo que refiere a la remuneración"* (considerando III, fs. 455).

No existe, en este caso, vulneración de las normas de derecho invocadas como

infringidas (arts. 7, 8, 53, 54, 85 num. 7 de la Constitución; art. 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 7 del Protocolo de San Salvador).

No debe olvidarse que, dentro del marco normativo estatutario que rige la función pública, el derecho de las actoras a percibir la diferencia de salario que pretenden debe nacer inexorablemente de una decisión expresa de la Administración y no de la aplicación de los principios de derecho laboral, como, por ejemplo, el de primacía de la realidad. Ello, porque estos principios, aplicables al trabajador privado, resultan ajenos a una relación sometida al derecho público, que se fundamenta en la idea del interés general y de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución), (cf. sentencia N° 137/2011 de la Sala Civil de 6to. Turno).

El Tribunal de Apelaciones se remitió, en la impugnada, a los fundamentos expuestos por la misma Sala en sentencia N° 121/2007 (fs. 455), que transcribió in extenso (fs. 455/458 v.). En dicho fallo, la Sala señaló, entre otros argumentos, que: *"no puede prescindirse de la conducta que el funcionario haya tenido con respecto a la prestación de funciones fuera de su cargo, que puede ser incluso la generadora*

de la situación invocada como lesiva, en persecución de su propio beneficio. (...) cuando los funcionarios propician situaciones como las que motiva el pleito, o las toleran durante largo tiempo sin realizar acto impugnativo alguno, y sin exigir, como corresponde a su derecho, que únicamente se les requiera el cumplimiento de tareas propias de sus cargos (...), no puede sino concluirse que pliegan su voluntad a la situación (...)", (fs. 457 in fine, 457 v. y 458).

Al respecto, señalan las impugnantes que el Tribunal incurrió en un "absurdo evidente" al valorar la prueba de autos, ya que la conclusión a la que arribó no se ajusta a los hechos verdaderamente acaecidos.

Cierto es que en autos se acreditó que varias de las accionantes solicitaron a la Administración su regularización presupuestal en el Escalafón "A" (fs. 23/24, 176).

Ahora bien, la Sala no señaló en forma específica la situación de las promotoras en estos autos, sino que —como indiqué— se remitió a fundamentos desarrollados en otra causa similar, argumentos que, en general, resultan perfectamente trasladables al caso de autos, aunque uno de ellos (el señalado precedentemente) no resulte aplicable a las hoy recurrentes. Pero lo que aquí

importa es que no es este sino otros los fundamentos que llevaron al Tribunal a desestimar la demanda, tal como surge de la mera lectura de la sentencia impugnada.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA